

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada por medio de Edictos publicados del 21/09/2024 al 25/09/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 03 a 12/2022 y de 01 a 06/2023; del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 e IRE General del ejercicio fiscal 2023, respecto a las Compras/Costos/Gastos relacionados con las transacciones realizadas con los siguientes proveedores: 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00, 7) XX con RUC 00, 8) XX con RUC 00, 9) XX con RUC 00, 10) XX con RUC 00, 11) XX con RUC 00, 12) XX con RUC 00, 13) XX con RUC 00, 14) XX con RUC 00, 15) XX con RUC 00, 16) XX con RUC 00, 17) XX con RUC 00, 18) XX con RUC 00, 19) XX con RUC 00, 20) XX con RUC 00, 21) XX con RUC 00, 22) XX con RUC 00, 23) XX con RUC 00, 24) XX con RUC 00, 25) XX con RUC 00 y 26) XX con RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las adquisiciones de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor, impreso original y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros, documentaciones que no fueron proporcionadas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 584/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente según las investigaciones realizadas conjuntamente con el Dpto. de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**) en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron usados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público (Causa Penal N° 52/2023:" INVESTIGACIÓN FISCAL S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS").

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 11/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA, IRE Simple e IRE General, montos en conceptos de créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los 26 proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco en los citados impuestos, en infracción a los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Arts. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones proveídas por el contribuyente en la etapa previa a la Fiscalización y con los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las facturas de compras cuestionadas fueron incluidas en las DD.JJ. Determinativas y en el Registro electrónico de comprobantes (RG N° 90/2021).

Asimismo, con las diligencias realizadas en la etapa de investigación anterior a la fiscalización, consistentes en verificaciones *in situ* a las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, lo cual reveló que en los sitios no se encontraban los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. La mayoría negó haberse inscrito en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC, carecían de infraestructura y medios para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras consignadas por **NN** en sus DD.JJ. no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por los clientes y estos tampoco aportaron evidencias de las operaciones simuladas más que la sola factura.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 03 a 12/2022 y de 01 a 06/2023; en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 e IRE General del 2023.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado, en adelante la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por no haber proveído los documentos requeridos en la fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecidas en el Art. 176 de la mencionada Ley; y el Num 6) Inciso b) del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODOS EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	03/2022	139.090.910	13.909.091	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ART. 212 Y 225 DE LA LEY)
521 - AJUSTE IVA	04/2022	247.933.972	24.793.397	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	268.181.819	26.818.182	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	379.090.909	37.909.091	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	276.363.636	27.636.364	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	345.454.547	34.545.455	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	377.289.266	37.728.927	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	483.636.363	48.363.636	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	695.598.855	69.559.886	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	501.818.182	50.181.818	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	419.090.909	41.909.091	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	327.272.727	32.727.273	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	211.043.221	21.104.322	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	344.758.701	34.475.870	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	278.000.464	27.800.046	
801-AJUSTE IRE SIMPLE	2022	1.046.062.908	104.606.291	
800-AJUSTE IRE GENERAL	2023	2.081.984.204	208.198.420	

551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	10/12/2024	0	0	300.000
TOTAL		8.695.398.866	869.539.887	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración. Dicha Resolución fue notificada por medio de Edictos publicados del 19 al 23/04/2025, debido a que el contribuyente no fue ubicado en la dirección declarada en el RUC, el cual se encuentra cancelado.

En razón a que el contribuyente no compareció en la sede del Juzgado a tomar conocimiento del Informe Final de Auditoría N° 00 del 11/12/2024 ni comunicó su domicilio, a pesar de haber sido debidamente notificado, por Providencia N° 00 el **DS1** procedió conforme a lo establecido en el Art. 3° de la Resolución N° 00 y constituyó el domicilio de **NN** en la sede del Departamento de Sumarios 1, sito en la calle Mariscal López y Yegros, Edificio Eligio Ayala, 1er piso, de modo que las notificaciones se realizaron en la Secretaría del citado departamento.

Posteriormente, en razón a que el contribuyente no se presentó en la forma ni en el tiempo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, el **DS1** de conformidad con el Núm. 8 de los Arts. 212 y 225 de la Ley llamó a Autos para Resolver en fecha 07/07/2025.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

En cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA, IRE Simple e IRE General facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objeto de respaldar los créditos fiscales, costos y gastos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las documentaciones proveídas por el contribuyente en la etapa previa a la fiscalización y con las evidencias colectadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del **SGTM**, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.), que las supuestas operaciones de compra no se realizaron.

Las referidas diligencias demostraron que los 26 supuestos proveedores identificados en la Orden de Fiscalización no tenían empresa alguna en la dirección declarada en el RUC, sus domicilios reales diferían del declarado, algunos ni siquiera fueron ubicados (XX, XX y XX), la mayoría de ellos negó haberse inscripto en el RUC y desconocieron los datos (dirección, teléfono y correo) consignados en los Formularios de Solicitud de Inscripción que les fuera señalado en las entrevistas informativas y procedimientos efectuados en fechas 29 y 30/08/2023; 11, 12, 13 y 14/09/2023; 19 y 21/12/2023. Por otro lado, manifestaron no haber realizado gestiones para la impresión de documentos timbrados como tampoco reconocieron las presuntas operaciones comerciales con el contribuyente.

De los proveedores mencionados, XX falleció el 19/05/2020 de acuerdo a los datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), es decir, en fecha anterior a la emisión de las supuestas facturas o de cambio de información en el RUC. Igualmente, XX falleció el 22/05/2023 según Certificado de Defunción N° 00 expuesto por su hija XX en entrevista informativa, quien además indicó que su padre trabajaba como cuidador en la casa del Sr. XX, donde realizaba labores de limpieza y mantenimiento.

Por otro lado, los auditores constataron que las actividades declaradas en el RUC diferían de reales labores realizadas por cada uno de ellos (Venta de mandioca, repartidor de soda, lavandera, ama de casa, macatera, empleada doméstica), mientras que XX vive en situación de calle hace más de 50 años y nunca tuvo domicilio comercial según expresiones de un familiar; XX se encontraba en delicado estado de salud imposibilitado de prestar declaración y realizar actividad alguna; de lo que se desprende que todos ellos carecían de infraestructura y medios para proveer los bienes supuestamente facturados al

contribuyente (celulares Xiaomi, TVs 43, 50, 55 y 63', NB Lenovo, play 4, monitores, memorias, Iphone 13, Tablet Samsung y otros artículos electrónicos), por lo que en las condiciones mencionadas no pudieron haber concretado ninguna operación comercial.

A las evidencias mencionadas, el **DS1** agregó como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresas gráficas inscriptas también en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de la verificación *in situ* y de las declaraciones brindadas por el supuesto propietario de la imprenta: XX (Gráfica XX) quien se dedica a la construcción de empedrados y no realizó trámite alguno de inscripción en el RUC ni cuenta con empresa en el domicilio declarado, igual situación se registró con XX (GrafXXX) quien es ama de casa.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitieron confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** aseveró que las supuestas operaciones de compras declaradas por el contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, ya que los mismos negaron haber realizado dichas transacciones comerciales con **NN**, situación que tampoco fue desvirtuada por el contribuyente teniendo en cuenta que no se presentó en el Sumario Administrativo, por lo que se halla en infracción a lo dispuesto en los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y Arts. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las referidas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales, costos y gastos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 11/12/2024, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 03 a 12/2022 y de 01 a 06/2023; en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 e IRE General del 2023.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, costos y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales, costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IVA General e IRE General, obligada a presentar Estados Financieros por lo que contaba con

asesoramiento de profesionales; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 8.695.398.866; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues durante la fiscalización no presentó los documentos solicitados ni se presentó en el Sumario Administrativo a refutar los hechos denunciados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el y el Núm. 6) Inciso b) del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no proporcionó los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

Finalmente, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento del Edicto publicado del 19 al 23/04/2025, la notificación de la Resolución Particular se realizará por Automática en la Secretaría del Departamento de Sumarios 1, sito en Mariscal López y Yegros, 1er Piso, Edificio Eligio Ayala.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2022	13.909.091	36.163.637	50.072.728
521 - AJUSTE IVA	04/2022	24.793.397	64.462.833	89.256.230
521 - AJUSTE IVA	05/2022	26.818.182	69.727.273	96.545.455
521 - AJUSTE IVA	06/2022	37.909.091	98.563.636	136.472.727
521 - AJUSTE IVA	07/2022	27.636.364	71.854.545	99.490.909
521 - AJUSTE IVA	08/2022	34.545.455	89.818.182	124.363.637
521 - AJUSTE IVA	09/2022	37.728.927	98.095.209	135.824.136
521 - AJUSTE IVA	10/2022	27.272.727	70.909.091	98.181.818
521 - AJUSTE IVA	11/2022	48.363.636	125.745.454	174.109.090
521 - AJUSTE IVA	12/2022	69.559.886	180.855.702	250.415.588
521 - AJUSTE IVA	01/2023	50.181.818	130.472.727	180.654.545
521 - AJUSTE IVA	02/2023	41.909.091	108.963.636	150.872.727
521 - AJUSTE IVA	03/2023	32.727.273	85.090.909	117.818.182
521 - AJUSTE IVA	04/2023	21.104.322	54.871.237	75.975.559
521 - AJUSTE IVA	05/2023	34.475.870	89.637.262	124.113.132
521 - AJUSTE IVA	06/2023	27.800.046	72.280.121	100.080.167
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	104.606.291	271.976.356	376.582.647
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	208.198.420	541.315.893	749.514.313
551 - AJUSTE CONTRAVEN	10/12/2024	0	300.000	300.000
Totales		869.539.887	2.261.103.703	3.130.643.590

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente por Automática en la Secretaría del Departamento de Sumarios 1, sito en Mariscal López y Yegros, 1er Piso, Edificio Eligio Ayala.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS